

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 293/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el que se modifica, en lo relativo a dos empresas turcas, el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía 1**
- Reglamento (CE) nº 294/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 3
- Reglamento (CE) nº 295/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 296/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 7
- * Reglamento (CE) nº 297/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas..... 8**
- Reglamento (CE) nº 298/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 14
- * Reglamento (CE) nº 299/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se adoptan medidas excepcionales en favor del mercado de la carne de vacuno en Alemania 16**
- * Reglamento (CE) nº 300/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas 18**

Reglamento (CE) n° 301/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	19
Reglamento (CE) n° 302/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	21
Reglamento (CE) n° 303/97 de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	23

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/128/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de enero de 1997, por la que se autoriza la concesión de ayudas por parte de Finlandia en los sectores hortícola, de las flores y de las plantas** 26

97/129/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de enero de 1997, por la que se establece el sistema de identificación de materiales de envase de conformidad con la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases ⁽¹⁾.....** 28

97/130/CE:

Decisión de la Comisión, de 6 de febrero de 1997, por la que se modifica la Decisión 97/88/CE relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

32

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 293/97 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 1997

por el que se modifica, en lo relativo a dos empresas turcas, el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 738/92⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento previo

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 738/92, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de hilado de algodón clasificado en los códigos NC 5205 11 00 a 5205 45 90 y 5206 11 00 a 5206 45 90 originario, entre otros países, de Turquía. Se aplicó el muestreo a los exportadores turcos y se establecieron derechos individuales que iban del 4,9 % al 12,1 % para las empresas de la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se les aplicó un derecho medio ponderado del 9 %. Se estableció un derecho del 12,1 % sobre las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación.

B. Solicitud de reconsideración de nuevos exportadores

- (2) La Comisión recibió solicitudes de reconsideración en concepto de nuevo exportador de dos empresas turcas, Abalioglu AS y Kipas AS, que afirmaron

no estar vinculadas a ningún exportador o productor sujeto a medidas antidumping y que no habían exportado el producto afectado durante el período de investigación en el que se basaron las medidas. Además, las empresas alegaron que realmente habían exportado el producto a la Comunidad después de dicho período de investigación.

- (3) Abalioglu AS y Kipas AS facilitaron pruebas que se consideraron suficientes en el sentido de que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 384/96 (mencionado en adelante como el «Reglamento de base») para poder optar a la reconsideración en concepto de nuevos exportadores. Puesto que el muestreo se utilizó en la investigación que concluyó con el Reglamento (CEE) nº 738/92, la solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base no pudo aceptarse. Sin embargo, las pruebas proporcionadas por estas empresas son suficientes para permitir modificar el Reglamento (CEE) nº 738/92 del Consejo de conformidad con el apartado 6 del artículo 1 del mismo, para someter a dichos exportadores al derecho establecido por el apartado 2 del artículo 1 de ese Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/92 se modificará de la siguiente forma:

— en la letra b) del apartado 2 se añadirá al final del texto:

- «Abalioglu AS 9,0 % (código Taric adicional 8569)»
«Kipas AS 9,0 % (código Taric adicional 8569)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 285/97 (DO nº L 48 de 19. 2. 1997, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

REGLAMENTO (CE) Nº 294/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,36	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	12,20	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 295/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	39,02 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	36,17 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	39,02 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	36,17 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4242
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	42,42
1701 99 10 9910	41,00
1701 99 10 9950	41,00
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4242

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 296/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1997

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,008 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 297/97 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1997****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 89/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 28.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	29,80	409,76	58,23	221,95	9 106,64	4 931,63
		b)	172,35	196,55	21,83	57 377,22	65,36	5 855,85
		c)	255,06	1 201,47	21,31			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	6,34	87,18	12,39	47,22	1 937,45	1 049,21
		b)	36,67	41,82	4,64	12 207,10	13,91	1 245,84
		c)	54,27	255,61	4,53			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	149,16	2 051,01	291,45	1 110,93	45 582,10	24 684,64
		b)	862,68	983,82	109,26	287 194,16	327,16	29 310,69
		c)	1 276,69	6 013,79	106,67			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	37,49	515,50	73,25	279,22	11 456,64	6 204,26
		b)	216,83	247,28	27,46	72 183,62	82,23	7 366,97
		c)	320,88	1 511,51	26,81			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 042,83	148,19	564,85	23 176,10	12 550,84
		b)	438,63	500,22	55,55	146 023,09	166,34	14 902,94
		c)	649,13	3 057,69	54,24			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	738,53	104,95	400,03	16 413,35	8 888,52
		b)	310,64	354,26	39,34	103 413,77	117,80	10 554,28
		c)	459,71	2 165,46	38,41			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	42,94	590,44	83,90	319,81	13 122,12	7 106,18
		b)	248,35	283,22	31,45	82 677,11	94,18	8 437,92
		c)	367,53	1 731,24	30,71			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck</i>) ex 0704 90 90	a)	105,95	1 456,85	207,02	789,11	32 377,47	17 533,77
		b)	612,77	698,82	77,61	203 997,19	232,38	20 819,70
		c)	906,85	4 271,66	75,77			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	81,56	1 121,48	159,36	607,45	24 924,08	13 497,45
		b)	471,71	537,95	59,74	157 036,44	178,89	16 026,95
		c)	698,09	3 288,31	58,33			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	90,53	1 244,82	176,89	674,26	27 665,24	14 981,90
		b)	523,59	597,11	66,31	174 307,37	198,56	17 789,60
		c)	774,86	3 649,96	64,74			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	300,03	42,63	162,51	6 668,02	3 611,01
		b)	126,20	143,92	15,98	42 012,45	47,86	4 287,74
		c)	186,76	879,73	15,60			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	46,50	639,39	90,86	346,33	14 210,03	7 695,33
		b)	268,94	306,70	34,06	89 531,57	101,99	9 137,48
		c)	398,00	1 874,77	33,25			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	132,13	1 816,84	258,17	984,09	40 377,87	21 866,33
		b)	764,19	871,50	96,78	254 404,42	289,80	25 964,21
		c)	1 130,93	5 327,18	94,49			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	255,05	3 507,04	498,35	1 899,59	77 941,24	42 208,48
		b)	1 475,11	1 682,25	186,82	491 075,82	559,41	50 118,60
		c)	2 183,02	10 283,03	182,40			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	148,30 857,71 1 269,33	2 039,18 978,15 5 979,11	289,77 108,63 106,06	1 104,53 285 538,30	45 319,29 325,27	24 542,32 29 141,69
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	239,61 1 385,81 2 050,87	3 294,73 1 580,41 9 660,52	468,18 175,51 171,36	1 784,59 461 347,49	73 222,90 525,54	39 653,30 47 084,56
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 536,89 794,55	1 276,45 612,28 3 742,69	181,38 68,00 66,39	691,39 178 735,81	28 368,11 203,61	15 362,53 18 241,56
1.190	Alcachofas 0709 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	422,19 2 441,78 3 613,60	5 805,28 2 784,66 17 021,73	824,93 309,25 301,93	3 144,43 812 888,85	129 017,89 926,00	69 868,65 82 962,45
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	287,28 1 661,52 2 458,88	3 950,21 1 894,83 11 582,47	561,32 210,43 205,45	2 139,64 553 131,78	87 790,47 630,10	47 542,25 56 451,96
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	184,04 1 064,42 1 575,23	2 530,62 1 213,88 7 420,07	359,60 134,81 131,61	1 370,71 354 352,46	56 241,15 403,66	30 456,96 36 164,78
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	68,95 398,78 590,16	948,09 454,78 2 779,91	134,72 50,51 49,31	513,53 132 757,02	21 070,57 151,23	11 410,60 13 549,02
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 162,07 6 720,96 9 946,38	15 978,93 7 664,73 46 851,99	2 270,59 851,21 831,05	8 654,99 2 237 461,20	355 119,30 2 548,80	192 312,13 228 352,57
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	157,31 909,82 1 346,45	2 163,08 1 037,58 6 342,38	307,37 115,23 112,50	1 171,63 302 886,25	48 072,68 345,03	26 033,39 30 912,20
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 425,38 629,53	1 011,34 485,12 2 965,37	143,71 53,87 52,60	547,79 141 613,91	22 476,29 161,32	12 171,86 14 452,94
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	47,24 273,22 404,34	649,57 311,58 1 904,61	92,30 34,60 33,78	351,84 90 956,37	14 436,17 103,61	7 817,79 9 282,90
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	159,46 922,25 1 364,85	2 192,64 1 051,76 6 429,06	311,57 116,80 114,04	1 187,64 307 025,88	48 729,70 349,75	26 389,19 31 334,69
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	59,75 345,57 511,41	821,59 394,10 2 408,98	116,75 43,77 42,73	445,01 115 043,25	18 259,12 131,05	9 888,09 11 741,17

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	99,64 576,28 852,84	1 370,09 657,20 4 017,26	194,69 72,99 71,26	742,11 191 847,85	30 449,19 218,54	16 489,52 19 579,76
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	105,37 609,42 901,88	1 448,88 695,00 4 248,28	205,88 77,18 75,35	784,79 202 880,45	32 200,23 231,11	17 437,79 20 705,73
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 42 0805 10 51 0805 10 37	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 44 0805 10 55 0805 10 38	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 39 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a) b) c)	66,22 382,99 566,79	910,55 436,77 2 669,84	129,39 48,51 47,36	493,20 127 500,65	20 236,30 145,24	10 958,81 13 012,56
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 23	a) b) c)	93,29 539,55 798,49	1 282,77 615,32 3 761,24	182,28 68,33 66,72	694,82 179 621,50	28 508,68 204,62	15 438,66 18 331,95
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a) b) c)	59,16 342,16 506,36	813,47 390,21 2 385,20	115,59 43,33 42,31	440,62 113 907,26	18 078,82 129,76	9 790,45 11 625,24
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	51,96 300,52 444,74	714,47 342,72 2 094,91	101,53 38,06 37,16	386,99 100 044,30	15 878,56 113,97	8 598,91 10 210,40
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	164,01 948,57 1 403,79	2 255,20 1 081,77 6 612,51	320,46 120,14 117,29	1 221,53 315 786,49	50 120,14 359,73	27 142,18 32 228,79

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	36,72 212,37 314,29	504,91 242,20 1 480,47	71,75 26,90 26,26	273,49 70 701,06	11 221,34 80,54	6 076,83 7 215,66
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	43,34 250,66 370,96	595,94 285,86 1 747,37	84,68 31,75 30,99	322,79 83 447,27	13 244,36 95,06	7 172,38 8 516,53
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	149,23 863,09 1 277,29	2 051,97 984,29 6 016,61	291,58 109,31 106,72	1 111,45 287 328,93	45 603,49 327,31	24 696,22 29 324,44
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	45,66 264,08 390,81	627,84 301,16 1 840,91	89,22 33,45 32,65	304,07 87 914,22	13 953,33 100,15	7 556,32 8 972,42
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onténiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	55,86 323,07 478,12	768,10 368,44 2 252,15	109,15 40,92 39,95	416,04 107 553,40	17 070,37 122,52	9 244,33 10 976,77
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	160,51 928,33 1 373,84	2 207,08 1 058,69 6 471,39	313,62 117,57 114,79	1 195,46 309 047,56	49 050,57 352,05	26 562,96 31 541,02
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	121,68 703,75 1 041,48	1 673,15 802,57 4 905,86	237,75 89,13 87,02	906,26 234 283,89	37 184,43 266,88	20 136,94 23 910,73
2.160	Cerezas 0809 20 11 0809 20 19 0809 20 21 0809 20 29 0809 20 71 0809 20 79	a) b) c)	146,66 848,22 1 255,29	2 016,63 967,33 5 912,99	286,56 107,43 104,88	1 092,31 282 380,63	44 818,12 321,67	24 270,91 28 819,42
2.170	Melocotones 0809 30 19 0809 30 59	a) b) c)	107,31 620,64 918,49	1 475,56 707,79 4 326,49	209,68 78,60 76,74	799,24 206 615,75	32 793,08 235,37	17 758,84 21 086,95
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	107,55 622,03 920,54	1 478,86 709,37 4 336,17	210,14 78,78 76,91	801,02 207 077,85	32 866,42 235,89	17 798,56 21 134,11

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	123,36	1 696,25	241,04	918,77	37 697,83	20 414,97
		b)	713,47	813,65	90,36	237 518,58	270,57	24 240,86
		c)	1 055,86	4 973,59	88,22			
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	281,31	3 868,13	549,66	2 095,17	85 966,09	46 554,27
		b)	1 626,99	1 855,45	206,06	541 637,09	617,01	55 278,82
		c)	2 407,79	11 341,77	201,18			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	1 451,08	19 952,93	2 835,29	10 807,51	443 438,44	240 140,68
		b)	8 392,48	9 570,98	1 062,90	2 793 923,94	3 182,70	285 144,48
		c)	12 420,07	58 504,21	1 037,73			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	1 040,03	14 300,83	2 032,14	7 746,05	317 824,85	172 115,60
		b)	6 015,13	6 859,79	761,81	2 002 484,16	2 281,13	204 371,10
		c)	8 901,81	41 931,62	743,77			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a)	35,00	481,26	68,39	260,68	10 695,72	5 792,19
		b)	202,43	230,85	25,64	67 389,35	76,77	6 877,68
		c)	299,57	1 411,12	25,03			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	124,96	1 718,25	244,16	930,69	38 186,78	20 679,76
		b)	722,72	824,21	91,53	240 599,23	274,08	24 555,26
		c)	1 069,56	5 038,10	89,36			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	73,08	1 004,88	142,79	544,29	22 332,66	12 094,08
		b)	422,67	482,02	53,53	140 708,96	160,29	14 360,59
		c)	625,51	2 946,42	52,26			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	146,01	2 007,70	285,29	1 087,47	44 619,49	24 163,34
		b)	844,46	963,05	106,95	281 129,11	320,25	28 691,70
		c)	1 249,73	5 886,79	104,42			

REGLAMENTO (CE) N° 298/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye y el Reglamento (CE) n° 1516/96⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 107/97⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los derechos adicionales de importación de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los

precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(2) DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

(3) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(4) DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

(5) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

(6) DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.

(7) DO n° L 20 de 23. 1. 1997, p. 9.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo ecus/100 kg	Derecho adicional ecus/100 kg	Origen (¹)
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	216,6	25	01
		286,7	4	02
		290,0	3	03
		287,6	4	04
		291,8	3	05
1602 32 11 1602 39 21	Preparaciones sin cocer, otras que pavo	221,6	20	01

(¹) Origen de las importaciones:

- 01 China,
- 02 Brasil,
- 03 Tailandia,
- 04 Argentina,
- 05 Chile.

REGLAMENTO (CE) Nº 299/97 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1997****por el que se adoptan medidas excepcionales en favor del mercado de la carne de vacuno en Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que la Decisión 96/239/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina ⁽³⁾, modificada por la Decisión 96/362/CE ⁽⁴⁾, prohíbe el envío de animales vivos de la especie bovina, o de cualquiera de sus partes, del Reino Unido a otros Estados miembros, así como su exportación a terceros países, como consecuencia de la incidencia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en el Reino Unido; que algunos animales nacidos en el Reino Unido ya habían sido exportados a otros Estados miembros antes de que se prohibiera su exportación; que la posibilidad de que esos animales, otros importados de Suiza, o sus descendientes puedan introducirse en la cadena alimentaria humana o animal ha provocado una crisis de confianza en los consumidores hacia la carne de vacuno y una serie de perturbaciones en el mercado de Alemania; que, por consiguiente, es necesario adoptar medidas excepcionales de apoyo a ese mercado; que es adecuado establecer un régimen cofinanciado por la Comunidad por el que se autorice a Alemania para comprar los animales en cuestión con vistas a su sacrificio y posterior eliminación;

Considerando que, habida cuenta de la extensión de la enfermedad y, por lo tanto, de la importancia de los esfuerzos necesarios por apoyar al mercado, sería conveniente que tales esfuerzos fueran compartidos entre la Comunidad y el Estado miembro interesado; que, en casos similares, la Comunidad ha contribuido a la financiación de los gastos totales incurridos hasta un 70 %; que procede establecer una contribución comunitaria de hasta el 70 % del precio de compra pagado por Alemania por cada animal eliminado en aplicación del presente Reglamento;

Considerando que el precio pagado a los productores está destinado a compensarles por la imposibilidad de vender dichos animales; que, por consiguiente, debe prohibirse su comercialización; que, por lo tanto, es necesario definir las condiciones relativas a los controles que deberán efectuar las autoridades del Estado miembro interesado;

Considerando que deben adoptarse las disposiciones necesarias para que los expertos de la Comisión puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a Alemania para que abone una compensación por cada bovino contemplado en el apartado 2 que se encuentre en una explotación situada dentro de su territorio y que sea sacrificado y destruido como ordena la autoridad competente en relación con la EEB.

2. Los bovinos a que se refiere el presente Reglamento habrán nacido en el Reino Unido o en Suiza, o serán descendientes directos de uno de estos animales, es decir, un máximo de 19 200 animales.

Artículo 2

Los animales a que se refiere el artículo 1 podrán ser sacrificados en la explotación o en centros destinados exclusivamente a la destrucción de los mismos. Los animales sacrificados en la explotación se transportarán inmediatamente hacia uno de estos centros de destrucción.

Artículo 3

La autoridad competente alemana:

- efectuará los controles administrativos necesarios y las inspecciones sobre el terreno de las operaciones contempladas en el artículo 2, y
- controlará dichas operaciones mediante inspecciones frecuentes e inopinadas destinadas, fundamentalmente, a comprobar que todo el material obtenido ha sido destruido definitivamente.

Los resultados de estas comprobaciones, controles y exámenes deberán ser comunicados a la Comisión, cuando ésta lo solicite.

Artículo 4

1. El importe de la compensación pagadera por la autoridad competente alemana a los productores o a sus agentes en virtud del apartado 1 del artículo 1 será igual al valor comercial objetivo de cada animal considerado, vigente en Alemania, calculado mediante un sistema de evaluación individual y objetiva aprobado por la autoridad competente alemana; no obstante, dicho importe no podrá sobrepasar los 1 050 ecus.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 12. 6. 1996, p. 17.

2. La Comunidad cofinanciará el 70 % del los gastos relacionados con el importe de la compensación mencionado en el apartado 1, abonado por los animales sacrificados según lo dispuesto en el artículo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente alemana estará autorizada para abonar importes suplementarios por los bovinos sacrificados en virtud del presente régimen. La Comunidad no cofinanciará este gasto.

Artículo 5

Alemania adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente régimen e informará a la Comisión con la mayor brevedad de las medidas que haya adoptado y de las posibles modificaciones de las mismas.

Artículo 6

La autoridad competente alemana:

- comunicará a la Comisión cada miércoles el número de animales sacrificados en virtud del presente régimen durante la semana anterior;

— elaborará un informe detallado de los controles que efectúe de acuerdo con las medidas mencionadas en el artículo 5 y lo remitirá cada mes a la Comisión.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo ⁽¹⁾, los expertos de la Comisión, acompañados en su caso por expertos de otros Estados miembros, llevarán a cabo controles sobre el terreno, en colaboración con la autoridad competente de Alemania, con el fin de comprobar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8

Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento se considerarán medidas de intervención en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 300/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 14 del artículo 17,

Considerando que, en el sector de la leche y de los productos lácteos, los quesos fundidos pueden fabricarse en régimen de perfeccionamiento activo; que, en ese caso, los componentes lácteos de origen comunitario utilizados en su elaboración no se benefician de restituciones por exportación; que, dada la situación del mercado, es conveniente equilibrar en mayor medida el trato dispensado a los diferentes sistemas de elaboración haciendo extensible el régimen de los productos compuestos, establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 3665/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95⁽⁴⁾, a los quesos fundidos elaborados en régimen de perfeccionamiento activo;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, el tercer guión se sustituirá por el siguiente:

«— los productos del sector de la leche y los productos lácteos y del azúcar, exportados en forma de productos incluidos en las subpartidas 0402 10 91 a 99, 0402 29, 0402 99, 0403 10 31 a 39, 0403 90 31 a 39, 0403 90 61 a 69, 0404 10 26 a 38, 0404 10 72 a 84 y 0404 90 81 a 89 de la nomenclatura combinada, así como los exportados en forma de productos incluidos en la subpartida 0406 30 de la nomenclatura combinada que no se hallen en ninguna de las situaciones referidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 301/97 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 15	052	54,1
	204	54,2
	212	113,6
	624	237,9
	999	114,9
0707 00 10	052	94,2
	053	180,2
	068	74,2
	624	203,7
	999	138,1
0709 10 10	220	140,5
	999	140,5
0709 90 73	052	121,8
	204	123,3
	628	141,9
	999	129,0
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	43,0
	204	40,1
	212	58,3
	220	30,6
	448	26,1
	464	50,5
	600	57,3
	624	55,0
	999	45,1
0805 20 11	204	67,0
	999	67,0
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	53,9
	204	69,9
	220	55,1
	400	79,3
	464	78,5
	600	98,4
	624	80,2
	999	73,6
	0805 30 20	052
400		72,0
600		73,5
999		71,6
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	039	97,7
	052	59,3
	060	59,1
	064	56,3
	400	85,7
	404	83,8
	512	139,0
	999	83,0
	0808 20 31	064
388		86,8
400		107,2
512		74,4
528		86,5
624		77,1
999		84,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 302/97 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1997****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 263/97 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.
⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.
⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.
⁽⁶⁾ DO nº L 43 de 14. 2. 1997, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,29	4,66
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,29	9,89
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,29	4,46
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,29	9,46
1701 91 00 ⁽²⁾	25,66	12,44
1701 99 10 ⁽²⁾	25,66	7,88
1701 99 90 ⁽²⁾	25,66	7,88
1702 90 99 ⁽³⁾	0,26	0,39

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 303/97 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1997****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2131/96⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 7. 11. 1996, p. 6.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1997, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽¹⁾			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	ACP Bangladesh ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	140,81		217,73
1006 10 23	(7)	140,81		217,73
1006 10 25	(7)	140,81		217,73
1006 10 27	(7)	140,81		217,73
1006 10 92	(7)	140,81		217,73
1006 10 94	(7)	140,81		217,73
1006 10 96	(7)	140,81		217,73
1006 10 98	(7)	140,81		217,73
1006 20 11	328,79	160,06		246,59
1006 20 13	328,79	160,06		246,59
1006 20 15	328,79	160,06		246,59
1006 20 17	244,75	118,04	0	183,56
1006 20 92	328,79	160,06		246,59
1006 20 94	328,79	160,06		246,59
1006 20 96	328,79	160,06		246,59
1006 20 98	244,75	118,04	0	183,56
1006 30 21	562,51	271,09		421,88
1006 30 23	562,51	271,09		421,88
1006 30 25	562,51	271,09		421,88
1006 30 27	563,22	271,09		422,42
1006 30 42	562,51	271,09		421,88
1006 30 44	562,51	271,09		421,88
1006 30 46	562,51	271,09		421,88
1006 30 48	563,22	271,09		422,42
1006 30 61	562,51	271,09		421,88
1006 30 63	562,51	271,09		421,88
1006 30 65	562,51	271,09		421,88
1006 30 67	563,22	271,09		422,42
1006 30 92	562,51	271,09		421,88
1006 30 94	562,51	271,09		421,88
1006 30 96	562,51	271,09		421,88
1006 30 98	563,22	271,09		422,42
1006 40 00	(7)	84,38		132,00

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO nº L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	244,75	563,22	328,79	562,51	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	444,23	413,08	380,00	430,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	350,00	400,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1997

por la que se autoriza la concesión de ayudas por parte de Finlandia en los sectores hortícola, de las flores y de las plantas

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(97/128/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 140,

Considerando que, de acuerdo con la disposición mencionada, la Comisión puede autorizar la concesión por parte de Austria y de Finlandia de ciertas ayudas especiales enumeradas en el Anexo XIV del Acta de adhesión, estableciendo su nivel inicial y su progresiva disminución; que entre las ayudas establecidas en el citado Anexo se incluyen las ayudas a las inversiones que complementan las previstas en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2387/95⁽²⁾; que, sin embargo, las ayudas en cuestión no deben ocasionar un aumento de la capacidad de producción global y deben ser concedidas dentro de los límites individuales de producción determinados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2328/91;

Considerando que el 12 de julio de 1996 Finlandia notificó a la Comisión el proyecto relativo a las ayudas que se propone conceder en los sectores hortícola, de las flores y de las plantas, según las disposiciones anteriormente citadas;

Considerando que las ayudas en cuestión, cuyo coste presupuestario se calcula en 22,5 millones de marcos finlandeses al año y que se conceden en forma de bonificación de intereses (un 5 % del 70 % del coste total de la inversión durante un máximo de 30 años, aunque con un límite máximo del 30 % del coste total de la inversión) o de subvención de capital (con un límite máximo del 30 % del coste total de la inversión) para cubrir los gastos de ampliación de las instalaciones y los del material necesario para aumentar la capacidad productiva, cumplen las condiciones establecidas en el Anexo XIV del Acta de adhesión;

Considerando que las ayudas en cuestión se concederán de acuerdo con los límites individuales fijados mediante la Decisión C (96) 2876 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1996, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Finlandia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2328/91; que, al acompañarse estas ayudas de un sistema de control de la capacidad productiva, no deben ocasionar en principio ningún aumento de la capacidad productiva global registrada en 1994, por lo que se ajustan a la disposición del Acta de adhesión citada anteriormente; que, no obstante, es conveniente que la Comisión esté informada también de la evolución de la capacidad de producción de los sectores en cuestión;

Considerando que, al tiempo que se admite el importe inicial de las ayudas previstas por Finlandia, procede establecer su progresiva disminución en los años 1997, 1998 y 1999 y su supresión total a más tardar el 31 de diciembre de 1999, a efectos del cumplimiento del Acta de adhesión y de la introducción de las reformas necesarias de las estructuras productivas finlandesas,

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 50.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autorizan las medidas de ayuda notificadas por Finlandia el 12 de julio de 1996 en favor de los sectores hortícola, de las flores y de las plantas.

El nivel máximo de las ayudas, concedidas en forma de bonificación de intereses o de subvención de capital, se fija de la manera siguiente:

- el 30 % del coste total de la inversión para las ayudas concedidas en virtud de decisiones adoptadas a más tardar el 31 de marzo de 1997,
- el 27 % del coste total de la inversión para las ayudas concedidas en virtud de decisiones adoptadas del 1 de abril al 31 de diciembre de 1997,
- el 24 % del coste total de la inversión para las ayudas concedidas en virtud de decisiones adoptadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998,

— el 20 % del coste total de la inversión para las ayudas concedidas en virtud de decisiones adoptadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

Las ayudas quedarán suprimidas, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

Durante el período de aplicación de las ayudas previstas en el artículo 1, Finlandia comunicará anualmente a la Comisión la capacidad de producción de los sectores hortícola, de las flores y de las plantas.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 1997

por la que se establece el sistema de identificación de materiales de envase de conformidad con la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/129/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que el sistema de identificación será voluntario, al menos en una primera fase, pero sometido a revisión para establecer si se introduce de forma obligatoria en una fase ulterior;

Considerando que el sistema de identificación será examinado periódicamente y, en caso necesario, será modificado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión, que se aplicará a todos los envases a los que se aplique la Directiva 94/62/CE, tiene como objetivo establecer la numeración y las abreviaturas que se utilicen para el sistema de identificación, indicando la naturaleza del material o de los materiales de envase utilizados, y designando los materiales que estarán sometidos al sistema de identificación.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión:

- serán válidas las mismas definiciones incluidas en el artículo 3 de la Directiva 94/62/CE, cuando sea pertinente,
- se entenderá por «compuesto» el envase hecho con diferentes materiales, que no pueden separarse a mano

y sin que ninguno de ellos supere un porcentaje dado en peso que será determinado según el procedimiento establecido por el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE. Por el mismo procedimiento se podrán establecer excepciones potenciales para algunos materiales.

Artículo 3

La numeración y las abreviaturas del sistema de identificación se establecen en los Anexos.

Su uso será voluntario en cuanto a los materiales plásticos mencionados en el Anexo I, los materiales de papel y cartón mencionados en el Anexo II, los metales mencionados en el Anexo III, los materiales de madera mencionados en el Anexo IV, los materiales textiles mencionados en el Anexo V, los materiales de vidrio mencionados en el Anexo VI, y los compuestos mencionados en el Anexo VII.

Una decisión sobre si se introduce, de forma obligatoria, el sistema de identificación para algún material o materiales puede adoptarse según el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 365 de 31. 12. 1994, p. 10.

ANEXO I

Sistema de numeración y abreviaturas ⁽¹⁾ para plásticos

Material	Abreviaturas	Numeración
Tereftalato de polietileno	PET	1
Polietileno de alta densidad	HDPE	2
Policloruro de vinilo	PVC	3
Polietileno de baja densidad	LDPE	4
Polipropileno	PP	5
Poliestireno	PS	6
		7
		8
		9
		10
		11
		12
		13
		14
		15
		16
		17
		18
		19

⁽¹⁾ Sólo se utilizarán letras mayúsculas.

ANEXO II

Sistema de numeración y abreviaturas ⁽¹⁾ para papel y cartón

Material	Abreviaturas	Numeración
Cartón corrugado	PAP	20
Cartón no corrugado	PAP	21
Papel	PAP	22
		23
		24
		25
		26
		27
		28
		29
		30
		31
		32
		33
		34
		35
		36
		37
		38
		39

⁽¹⁾ Sólo se utilizarán letras mayúsculas.

ANEXO III

Sistema de numeración y abreviaturas para metales

Material	Abreviaturas	Numeración
Acero	FE	40
Aluminio	ALU	41
		42
		43
		44
		45
		46
		47
		48
		49

ANEXO IV

Sistema de numeración y abreviaturas ⁽¹⁾ para materiales de madera

Material	Abreviaturas	Numeración
Madera	FOR	50
Corcho	FOR	51
		52
		53
		54
		55
		56
		57
		58
		59

⁽¹⁾ Sólo se utilizarán letras mayúsculas.

ANEXO V

Sistema de numeración y abreviaturas ⁽¹⁾ para materiales textiles

Material	Abreviaturas	Numeración
Algodón	TEX	60
Yute	TEX	61
		62
		63
		64
		65
		66
		67
		68
		69

⁽¹⁾ Sólo se utilizarán letras mayúsculas.

ANEXO VI

Sistema de numeración y abreviaturas ⁽¹⁾ para vidrio

Material	Abreviaturas	Numeración
Vidrio incoloro	GL	70
Vidrio verde	GL	71
Vidrio marrón	GL	72
		73
		74
		75
		76
		77
		78
		79

(¹) Sólo se utilizarán letras mayúsculas.

ANEXO VII

Sistema de numeración y abreviaturas ⁽¹⁾ para compuestos

Material	Abreviaturas ⁽¹⁾	Numeración
Papel y cartón/metales diversos		80
Papel y cartón/plástico		81
Papel y cartón/aluminio		82
Papel y cartón/hojalata		83
Papel y cartón/plástico/aluminio		84
Papel y cartón/plástico/aluminio/hojalata		85
		86
		87
		88
		89
Plástico/aluminio		90
Plástico/hojalata		91
Plástico/metales diversos		92
		93
		94
Vidrio/plástico		95
Vidrio/aluminio		96
Vidrio/hojalata		97
Vidrio/metales diversos		98
		99

(¹) Compuestos: C más la abreviatura correspondiente al material predominante (C/).

(¹) Sólo se utilizarán letras mayúsculas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/88/CE relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(97/130/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 619/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) nº 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que la Comisión ha adoptado la Decisión 97/88/CE⁽⁴⁾ relativa a las solicitudes de certificado presentadas entre el 1 y el 10 de enero de 1997, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 589/96; que, como consecuencia de un error administrativo, determinadas cantidades solicitadas en virtud del presente régimen no habían sido correcta-

mente comunicadas a la Comisión; que, por consiguiente, procede modificar la Decisión 97/88/CE para tener en cuenta dichas cantidades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/88/CE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 1, en lo que se refiere a Alemania, el texto referido a las cantidades y países de origen se sustituirá por el texto siguiente:

«Alemania:

- 13,500 toneladas originarias de Madagascar,
- 160,000 toneladas originarias de Botswana».

2) En el artículo 2, las cifras correspondientes a Botswana, a Madagascar y a Swazilandia se sustituirán, respectivamente, por «18 006,000 toneladas», «7 550,500 toneladas» y «3 313,000 toneladas».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 27 de 30. 1. 1997, p. 43.